

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 005 DE FAMILIA**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **019**

Fecha: 08 Febrero de 2022 a las 7:00 am

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2017 00552	Ordinario	EDUARDO SANCHEZ GAITA	JOSE ALDEMAR GONZALEZ y OTRO	Auto requiere parte actora gestione notificación vinculados.	07/02/2022		
41001 31 10005 2021 00137	Ordinario	VICTOR ALFONSO URUEÑA	PRUDENCIO FIERRO MEJIA	Auto admite demanda	07/02/2022		
41001 31 10005 2021 00137	Ordinario	VICTOR ALFONSO URUEÑA	PRUDENCIO FIERRO MEJIA	Auto niega medidas cautelares	07/02/2022		
41001 31 10005 2021 00144	Ordinario	JOSE REINALDO CALDERON	LUZ MIRIAM LEGUIZAMO TRUJILLO	Auto niega medidas cautelares	07/02/2022		
41001 31 10005 2021 00431	Procesos Especiales	ALIRIO CRIADO	COLPENSIONES	Auto que resuelve desacato de tutela termina incidente, no impone sanción	07/02/2022		
41001 31 10005 2021 00450	Procesos Especiales	PEDRO ALBERTO ROJAS TAFUR, en su condición de Veedor de la Veeduría Ciudadana de Usuarios del Siste	DIRECTOR DISPENSARIO MEDICO NOVENA BRIGADA	Auto que resuelve desacato de tutela termina incidente, se abstiene de imponer sanción.	07/02/2022		
41001 31 10005 2021 00469	Ejecutivo	ESPERANZA VELASQUEZ	RONAL ALBERTO VEGA DIOSA	Auto decide recurso deniega recurso reposición interpuesto por la parte demandada	07/02/2022		
41001 31 10005 2022 00001	Ejecutivo	NATALIA ANDREA FANDIÑO PERDOMO	JOHN ALEXANDER GUERRERO ARAGONES	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/02/2022		
41001 31 10005 2022 00001	Ejecutivo	NATALIA ANDREA FANDIÑO PERDOMO	JOHN ALEXANDER GUERRERO ARAGONES	Auto decreta medida cautelar	07/02/2022		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08 Febrero de 2022 a las 7:00 am, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA  
SECRETARIO



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila siete de febrero de dos mil veintidós

Proceso	PETICIÓN DE HERENCIA
Demandante	EDUARDO SÁNCHEZ GAITA
Demandado	JOSE ALDEMAR GONZÁLEZ, GERARDO SÁNCHEZ Y OTROS
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2017-00552-00

Previo a continuar con el trámite, el Juzgado, realizará un recuento de las actuaciones que se han adelantado dentro del proceso de la referencia así:

El día 19 de octubre de 2017, se radicó demanda de petición de herencia, como pruebas se aportó: acta de audiencia del 13 de diciembre de 2016, por medio del cual, el Juzgado Tercero de Familia, en el proceso de investigación de paternidad bajo radicado 2015-0082 que se promovió en contra de Gerardo Sánchez, declaró que Eduardo Gaita, es hijo del señor **Eduardo Sánchez** (q.e.p.d.) y de la señora Raquel Gaita y que la providencia produce efectos patrimoniales conforme lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968; así mismo, se allegó copia del Registro Civil de Nacimiento del señor Eduardo Sánchez Gaita, NUIP 83.087.570

Además, se aportó: a) certificado de defunción del causante Eduardo Sánchez y de la causante Justina González de Sánchez de indicativo serial No. 08751074 y 9030632 respectivamente b) copia auténtica del trabajo de partición y adjudicación de bienes, c) copia de la sentencia del 23 de julio de

2015, por medio de la cual, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Campoalegre, impartió aprobación al trabajo de partición y adjudicación de los bienes presentados dentro de la sucesión doble e intestada de los causantes Justina González de Sánchez y Eduardo Sánchez y d) Certificado de Libertad y Tradición de los inmuebles distinguidos con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-109262, 200-135005, 200-134906.<sup>1</sup>

En auto del 31 de octubre de 2017,<sup>2</sup> se inadmitió la demanda a efectos que la parte actora, aclarara si pretendía citar como parte pasiva al señor José Aldemar González, único adjudicatario en la sucesión de la señora Justina González de Sánchez, quien no ocupaba bienes de la herencia dejada por el causante Eduardo Sánchez.

Subsanados los yerros endilgados, el Juzgado, en proveído del 23 de noviembre de 2017, admitió la demanda y dispuso notificar a los demandados GERARDO SÁNCHEZ y JOSÉ ALDEMAR GONZÁLEZ,<sup>3</sup> así mismo, se fijó caución para efectos de responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de las cautelas solicitadas.<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> Folio 1 al 52 Cuaderno 1

<sup>2</sup> Folio 57 ibídem

<sup>3</sup> Folio 58 ibídem

<sup>4</sup> Folio 1 Cuaderno No. 2

En auto del 19 de diciembre de 2017,<sup>5</sup> el Juzgado, requirió a la parte actora para que dentro del término de 30 días, adelantara la notificación.

El día 18 de enero de 2018, la parte actora, solicitó al Despacho el emplazamiento de los demandados por desconocer otra dirección de notificación e instó la práctica de las cautelas solicitadas.<sup>6</sup>

En proveído del 07 de febrero de 2018, entre otras decisiones, decretó la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles distinguidos con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-134906, 200-135005, 200-109262.<sup>7</sup>

Según constancia secretarial del 19 de abril de 2018,<sup>8</sup> el día 17 del mismo mes y año, venció en silencio el término de quince (15) días del cual disponían los demandados GERARDO SÁNCHEZ y JOSÉ ALDEMAR GONZÁLEZ para comparecer al proceso;

El 24 de julio de 2018, al demandado JOSÉ ALDEMAR GONZÁLEZ, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda.<sup>9</sup>

---

<sup>5</sup> Folio 61 Cuaderno No. 1

<sup>6</sup> Folio 68 al 73 ibídem

<sup>7</sup> Folio 4 Cuaderno No. 2

<sup>8</sup> Folio 80 ibídem

<sup>9</sup> Folio 88 ibídem

En auto del 30 de agosto de 2018,<sup>10</sup> el Juzgado, designó como curador del demandado GERARDO SÁNCHEZ a la abogada DIANA MARCELA RODRÍGUEZ.

El 23 de agosto de 2018,<sup>11</sup> el demandado JOSÉ ALDEMAR GONZÁLEZ a través de apoderado judicial, se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la demanda y propuso como excepciones de mérito las que constan en sus escritos respectivos

Según constancia secretarial del 10 de septiembre de 2018, el día 23 de agosto del mismo año, venció el término del cual disponía el demandado JOSÉ ALDEMAR GONZÁLEZ para pronunciarse frente a los hechos y pretensiones de la demanda.<sup>12</sup>

El 13 de septiembre de 2018, la abogada DIANA MARCELA RODRÍGUEZ, curadora del demandado GERARDO SÁNCHEZ, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda.<sup>13</sup>

El 14 del mismo mes y año, solicitó al Despacho, aceptar la renuncia a la curaduría, en razón al vínculo de consanguinidad con el apoderado de la parte actora.<sup>14</sup>

En proveído del 24 de septiembre de 2018,<sup>15</sup> el Juzgado, designó como curador del demandado GERARDO SÁNCHEZ al abogado CARLOS ALBERTO RIVAS DUSSAN, quien el día 01 de

---

<sup>10</sup> Folio 90 ibídem

<sup>11</sup> Folio 91 al 102 ibídem

<sup>12</sup> Folio 102 Cuaderno No. 1

<sup>13</sup> Folio 105 ibídem

<sup>14</sup> Folio 106 al 108 ibídem

<sup>15</sup> Folio 109 ibídem

octubre de 2018,<sup>16</sup> se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda y el día 10 del mismo mes y año, se pronunció frente a los hechos y pretensiones de la demanda, proponiendo como excepción de mérito, la buena fe.<sup>17</sup>

Según constancia secretarial del 02 de noviembre de 2018, el día 30 de octubre del mismo año, venció el término del cual disponía el curador ad-litem del demandado GERARDO SÁNCHEZ para pronunciarse frente a los hechos y pretensiones de la demanda.<sup>18</sup>

El 07 de noviembre de 2018, se corrió traslado de la excepción previa,<sup>19</sup> vencido el término de traslado,<sup>20</sup> el Juzgado, en auto del 18 de enero de 2019, resolvió: declarar no probada la excepción de caducidad de la acción.<sup>21</sup>

El 15 de noviembre de 2018, se corrió traslado de las excepciones de mérito,<sup>22</sup> vencido el término de traslado,<sup>23</sup> el Juzgado, en proveído del 05 de febrero de 2019, decretó pruebas y fijó fecha para audiencia.<sup>24</sup>

A la audiencia del 13 de marzo de 2019, se hizo presente, el señor EDUARDO SÁNCHEZ GAITA y su apoderado

---

<sup>16</sup> Folio 110 ibídem

<sup>17</sup> Folio 111 al 113 ibídem

<sup>18</sup> Folio 114 ibídem

<sup>19</sup> Folio 11 Cuaderno No. 3

<sup>20</sup> Folio 12 ibídem

<sup>21</sup> Folio 13 y 14 ibídem

<sup>22</sup> Folio 115 Cuaderno No. 1

<sup>23</sup> Folio 116 ibídem

<sup>24</sup> Folio 117 y 117 vto. ibídem

judicial, el demandado JOSÉ ALDEMAR GONZÁLEZ y su apoderado judicial y el curador ad-litem del demandado GERARDO SÁNCHEZ.

En la diligencia, se recepcionó el interrogatorio de parte al señor EDUARDO SÁNCHEZ GAITA y al señor JOSÉ ALDEMAR GONZÁLEZ y se dispuso integrar el litisconsorcio necesario teniendo en cuenta que los bienes adjudicados como herencia pasaron a nombre de terceras personas, lo anterior con fundamento en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia No. T1100102030002016-03282-00 del 24 de noviembre de 2016.

Se concedió a la parte actora, el término de cinco (05) días para aportar los certificados de Libertad y Tradición actualizados con el fin de establecer el actual propietario de los bienes que fueron objeto de adjudicación.<sup>25</sup>

El 19 de marzo de 2019, el apoderado de la parte actora, aportó el Certificado de Libertad y Tradición de los inmuebles distinguidos con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-135005, 200-109262 y 200-134906.<sup>26</sup>

En proveído del 10 de abril de 2019, el Juzgado, dispuso citar a GINA PAOLA FIERRO GONZÁLEZ como copropietaria del bien 200-135005, y a YAZMINE CONSTANZA VARGAS CHACÓN como propietaria del bien 200-109262,

---

<sup>25</sup> Folio 119 al 121 ibídem

<sup>26</sup> Folio 122 al 128 vto. ibídem

además, al Representante Legal del Banco Agrario de Colombia en calidad de acreedor hipotecario del bien 200-134906.

El día 23 de abril de 2019, Surenvíos, informó que visitó la oficina y/o residencia de GINA P. FIERRO GONZÁLEZ<sup>27</sup> y YAZMINE C. VARGAS CHACÓN<sup>28</sup> en el domicilio CR 13ª 16-07 Bello Horizonte de Campoalegre y CL 16 6-14 de Campoalegre respectivamente pero desafortunadamente presentan la devolución de la notificación porque no existe la dirección.

El día 18 de junio de 2019, la parte actora, solicitó al Despacho el emplazamiento de GINA P. FIERRO GONZÁLEZ y YAZMINE C. VARGAS CHACÓN por desconocer otra dirección de notificación.<sup>29</sup>

En proveído del 10 de julio de 2019,<sup>30</sup> el Juzgado, ordenó el emplazamiento de GINA PAOLA FIERRO GONZÁLEZ y YAZMINE CONSTANZA VARGAS CHACÓN y requirió a la parte actora para que dentro del término de 30 días, adelantara su emplazamiento so pena de desistimiento.

Según constancia secretarial del 02 de septiembre de 2019,<sup>31</sup> el día 26 de agosto de la misma anualidad, venció en silencio el término de quince (15) días del cual disponían GINA PAOLA FIERRO GONZÁLEZ y YAZMINE CONSTANZA VARGAS CHACÓN para

---

<sup>27</sup> Folio 135 al 137 ibídem

<sup>28</sup> Folio 138 al 140 ibídem

<sup>29</sup> Folio 144 ibídem

<sup>30</sup> Folio 146 ibídem

<sup>31</sup> Folio 149 ibídem

comparecer al proceso; razón por la cual, el 18 de septiembre de 2019, se designó como curador al abogado JAVIER CHARRY BONILLA.<sup>32</sup>

El día 19 de septiembre de 2019,<sup>33</sup> el abogado Alfonso Cerquera Perdomo, en calidad de apoderado judicial de la señora GINA PAOLA FIERRO GONZÁLEZ según el poder obrante a folio 151, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda.

El día 04 de octubre de 2019,<sup>34</sup> la señora YAZMINE CONSTANZA VARGAS CHACÓN, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda.

El 01 de octubre de 2019,<sup>35</sup> la señora GINA PAOLA FIERRO GONZÁLEZ a través de apoderado judicial, se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la demanda y propuso como excepción de mérito la denominada "*ilegitimidad en la causa por pasiva*".

Según constancia secretarial del 26 de octubre de 2019, el día 18 del mismo mes y año, venció el término del cual disponía la señora GINA PAOLA FIERRO GONZÁLEZ para pronunciarse frente a los hechos y pretensiones de la demanda.<sup>36</sup>

El 30 de octubre de 2019,<sup>37</sup> la señora YAZMINE CONSTANZA VARGAS CHACÓN a través de apoderado judicial, se

---

<sup>32</sup> Folio 150 ibídem

<sup>33</sup> Folio 151 y 152 ibídem

<sup>34</sup> Folio 154 ibídem

<sup>35</sup> Folio 155 al 159 ibídem

<sup>36</sup> Folio 160 ibídem

<sup>37</sup> Folio 161 al 167 ibídem

pronunció sobre los hechos y pretensiones de la demanda y propuso como excepciones de mérito las denominadas *"falta de legitimidad en la causa por pasiva"*, *"buena fe"* y *"ausencia de prueba de la calidad de heredero de los demandados José Aldemar González y Gerardo Sánchez"*

Según constancia secretarial del 25 de noviembre de 2019, el día 05 del mismo mes y año, venció el término del cual disponía la señora YAZMINE CONSTANZA VARGAS CHACÓN para pronunciarse frente a los hechos y pretensiones de la demanda.<sup>38</sup>

El día 13 de diciembre de 2019,<sup>39</sup> el abogado Juan Carlos Ortiz Rivera, presentó renuncia al poder, solicitud que fue coadyuvada por la señora YAZMINE CONSTANZA VARGAS CHACÓN y aceptada por el Juzgado en auto del 27 de enero de 2020.<sup>40</sup>

El 07 de febrero de 2020, la señora YAZMINE CONSTANZA VARGAS CHACÓN confirió poder al abogado Camilo Andrés Muñoz García,<sup>41</sup> a quien se le reconoció personería para actuar en auto del 26 de febrero de 2020.<sup>42</sup>

Según constancia secretarial del 24 de febrero de 2020, el día 21 del mismo mes y año, venció en silencio el término del cual disponía el Banco Agrario de Colombia para descorrer el traslado de la demanda. <sup>43</sup>

---

<sup>38</sup> Folio 168 ibídem

<sup>39</sup> Folio 169 ibídem

<sup>40</sup> Folio 170 ibídem

<sup>41</sup> Folio 180 ibídem

<sup>42</sup> Folio 182 ibídem

<sup>43</sup> Folio 181 ibídem

El 10 de marzo de 2020, se corrió traslado de las excepciones de mérito.<sup>44</sup>

Según constancia secretarial del 01 de julio de 2020, los términos judiciales quedaron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 31 de junio de 2020.<sup>45</sup>

Según constancia secretarial del 30 de septiembre de 2020, el día 02 de julio de la misma anualidad, venció el término del cual disponían las partes para descorrer el traslado de las excepciones de mérito.<sup>46</sup>

El día 21 de octubre de 2020, el Banco Agrario de Colombia a través de la apoderada judicial Debora Yaneth Cañon Dussán, informó que la notificación por aviso que se remitió a la entidad, no contiene los anexos enunciados en el formato de notificación, no contiene el certificado de Libertad y Tradición del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 200134906 a nombre de Yazmine Constanza Vargas Chacon C.C. 36087668, para efectos de validar si efectivamente existe o no una garantía constituida a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. que le permita determinar si al Banco le asiste interés en el proceso. De otro lado, adujo que, en los documentos aportados, no obra el número de cédula del demandante, ni información de su apoderado,

---

<sup>44</sup> Folio 183 ibídem

<sup>45</sup> Folio 184 ibídem

<sup>46</sup> Folio 185 ibídem

para efectos de realizar el registro del proceso ante la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado.

El 04 de noviembre de 2020, el Banco Agrario de Colombia a través de la apoderada judicial Debora Yaneth Cañon Dussán se pronunció en los mismos términos y adicional a ello describió el traslado de la demanda y propuso las excepciones de mérito denominadas "*buena fe excenta de culpa*" "*Hipoteca, garantía real*", de manera extemporánea.

Analizada cada una de las actuaciones y revisado cada uno de los Certificados de Libertad y Tradición que fueron aportados por el demandante el 19 de marzo de 2019, se puede evidenciar que en este asunto, no se integró debidamente el contradictorio. Se observa que a pesar de que la señora GINA PAOLA FIERRO GONZÁLEZ, constituyó sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-135005 una hipoteca abierta sin límite de cuantía en favor de la Corporación de los Trabajadores y Pensionados de la Empresa Colombiana de Petróleos Ecopetrol S.A. y el señor MILLER CORTES figura como propietario del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-134906, el Juzgado, en el auto del 10 de abril de 2019, no citó, ni vinculó a estas personas al trámite impidiendo ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de oralidad de Neiva, en aplicación del artículo 132 del Código General

del Proceso en concordancia con el artículo 42 de misma norma procesal procede a realizar el control de legalidad y dispone:

**PRIMERO: VINCULAR** a la Corporación de los Trabajadores y Pensionados de la Empresa Colombiana de Petróleos Ecopetrol S.A. y al señor Miller Cortes en calidad de demandados en este proceso con interés en los inmuebles distinguidos con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-135005 y 200-134906.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora para que adelante la notificación personal de estas personas conforme el artículo 291 del C.G.P o el decreto 806, cumpliendo las precisas exigencias para este fin.

**TERCERO:** Para efecto de lo requerido, cuenta con un término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**CUARTO:** ADVERTIR a la parte actora, que de no acatar el requerimiento aquí efectuado, se dará estricta aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso y se tendrá por desistimiento tácito la demanda, disponiendo la terminación del proceso,

Notifíquese

El Juez,



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

laura



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila siete de febrero de dos mil veintidós

Proceso	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	VÍCTOR ALFONSO URUEÑA
Demandado	ESTER GARCÍA DE FIERRO cónyuge; MARÍA DEL CARMEN FIERR GARCIA, REINALDO FIERRO GARCIA y ALFONSO FIERRO GARCIA HEREDEROS DETERMINADOS y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE PRUDENCIO FIERRO MEJÍA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00137-00

Por haber sido subsanada la demanda en debida forma, dentro del término establecido según la constancia secretarial que antecede y reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P., en consonancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, se dispone su admisión.

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto, el señor VÍCTOR ALFONSO URUEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.079.176.968, a través del doctor CAMILO ANDRÉS MUÑOZ GARCÍA, solicita se le conceda Amparo de Pobreza de conformidad con el artículo 151 y s.s. del Código General del Proceso, debido a que carece de los recursos necesarios para sufragar los gastos del proceso judicial y el costo de la prueba de ADN, no cuenta con un trabajo estable y los ingresos que percibe solo le permite atender sus necesidades básicas y las de su familia, el Juzgado, accederá al amparo solicitado dado que reúne los requisitos exigidos por la ley.

Por lo expuesto el Juzgado

**RESUELVE:**

ADMITIR la demanda de Filiación Extramatrimonial que a través de apoderado judicial instaura **VÍCTOR ALFONSO URUEÑA** en contra de **ESTER GARCÍA DE FIERRO cónyuge; MARÍA DEL CARMEN FIERRO GARCIA, REINALDO FIERRO GARCIA y ALFONSO FIERRO GARCIA HEREDEROS DETERMINADOS y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE PRUDENCIO FIERRO MEJÍA.**

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 368 y 386 del C.G. del P.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos a los demandados por el término de veinte (20) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia de la misma y los documentos allegados.

Como en el asunto de la referencia no se citadirección electrónica de la parte demandada en este asunto. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P

CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P.

EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE PRUDENCIO FIERRO MEJÍA, conforme lo dispone el artículo 108 del Código General del Proceso, el cual deberá realizarse únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin

necesidad de publicación en un medio escrito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

ORDENAR la práctica de la prueba de ADN al demandante, su progenitora y del presunto padre, previa exhumación de sus restos, designando para tal fin al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL informando que el demandante tiene amparo de pobreza, remitiendo copia del auto respectivo.

Sin necesidad de designar apoderado, se reconoce personería al Dr. CAMILO ANDRÉS MUÑOZ GARCÍA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese

El Juez,



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila siete de febrero de dos mil veintidós

Proceso	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	VÍCTOR ALFONSO URUEÑA
Demandado	ESTER GARCÍA DE FIERRO cónyuge; MARÍA DEL CARMEN FIERRO GARCIA, REINALDO FIERRO GARCIA y ALFONSO FIERRO GARCIA HEREDEROS DETERMINADOS y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE PRUDENCIO FIERRO MEJÍA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00137-00

### MEDIDAS CAUTELARES

Encuentra el Despacho que en el caso sub examine, no es procedente decretar las medidas cautelares solicitadas en razón que las pretensiones de la demanda, van encaminadas únicamente a establecer el parentesco entre el demandante VÍCTOR ALFONSO URUEÑA y el causante PRUDENCIO FIERRO MEJÍA.

Si bien de la filiación se derivan unos efectos patrimoniales, no puede soslayar el actor que es a través de la acción de petición de herencia, donde se debe establecer si al legitimo sucesor del causante le corresponde o no lo ateniendo a la universalidad de los bienes herenciales.

Por lo expuesto, RESUELVE:

DENEGAR las medidas cautelares solicitadas.

Notifíquese,

El Juez

  
JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila siete de febrero de dos mil veintidós

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	OSÉ REINELIO CALDERÓN HERNÁNDEZ
Demandado	LUZ MIRIAN LEGUIZAMO TRUJILLO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00144-00

### MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la medida cautelar solicitada, este despacho procede a estudiar sobre el decreto o no de las misma.

El artículo 590 del Código General del Proceso, dispone que por regla general en los procesos declarativos como el que aquí se pretende, procede desde la presentación de la demanda la inscripción de esta sobre bienes sujetos a registro; sin embargo, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC15388 de 2019, dispuso que:

*“3.1. De acuerdo con los artículos 590 (numeral 1, literales a y c) y 598 del Código General del Proceso, desde la presentación de la demanda de declaratoria de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a su posterior liquidación, proceden (i) la inscripción de la demanda, (i) medidas cautelares innominadas y (ii) el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales.*

*La inscripción de la demanda, de acuerdo con el numeral 1, literal a, del artículo 590 ibídem, procede en la medida que se trata de una pretensión que, de forma consecencial, versa sobre el derecho real de dominio, pues cuando se liquide la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, el bien respectivo puede adjudicarse a uno de ellos.*

*Aunque la inscripción de la demanda no sustrae los bienes del comercio y, por tanto, su materialización no impide que estos sean enajenados, tiene como finalidad hacer oponible frente a terceros la sentencia que al interior del proceso de familia se profiera, consecuencia que se deriva de los preceptos 303 y 591 ejusdem Además, la inscripción de una demanda no impide que se lleve a cabo esa misma medida cautelar o un embargo por cuenta*

de otros procesos, ni mucho menos que el bien respectivo sea rematado al interior del ejecutivo.

Eso sí, para decretarla es indispensable que además del contenido de la pretensión, el juez de familia verifique que el bien puede ser objeto de gananciales y que es propiedad del demandado, pues si alguno de estos requisitos se encuentra ausente, deberá negarla o, en caso de haber accedido indebidamente a ella, levantarla por los cauces legales a que más adelante se hará referencia.

La inscripción del libelo requiere petición de parte, la cual puede efectuarse en cualquier momento desde la presentación de la demanda y antes de que se profiera sentencia aprobatoria del trabajo partitivo de la sociedad patrimonial entre convivientes.

En todo caso, por disposición expresa del numeral 2° del artículo 590 *ibid*, es necesario que el solicitante preste caución del 20% del valor de las pretensiones, es decir, de la cantidad que espera le sea adjudicada en la liquidación.

Por otro lado, en segundo lugar, las medidas cautelares innominadas también proceden en este tipo de asuntos y consisten en aquella “que el juez encuentre razonable para la proyección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.” Para acceder a ella, además de acreditar los requisitos de verosimilitud del derecho y riesgo de la demora del trámite, previstos en el numeral 1° del literal c del artículo 590 *ibidem*, también será necesario prestar caución por el accionante.

Adicionalmente, y en tercer lugar, el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales que sean propiedad del demandado también es procedente en procesos de declaratoria de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a su posterior liquidación, pues si bien el listado del inciso 1° del artículo 598 *ejusdem* solamente refiere los trámites de «disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, sin hacer referencia a los de simple declaratoria de unión marital de hecho y la mencionada sociedad, el numeral 3° de la misma disposición no deja dudas sobre dicha procedencia, pues señala que tales cautelas se mantendrán hasta que la sentencia cobre firmeza, a menos que «fuere necesario liquidar la sociedad... patrimonial».

Explicado de otra manera, aunque la primera parte de la norma citada podría suscitar dudas sobre la procedencia del embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales y sean propiedad del demandado, cuando la pretensión consista en declarar la existencia de una unión marital de hecho y de una sociedad patrimonial entre quienes tuvieron una comunidad de vida, con el fin de que luego se liquide esta última, el numeral 3° despeja cualquier incertidumbre al respecto cuando dispone que la ejecutoria de la sentencia, por regla general, ocasiona el levantamiento de la cautela, a menos que «a consecuencia de ésta fuere necesario liquidar la sociedad ... patrimonial», lo que significa que la firmeza del fallo que reconoce que existió una sociedad patrimonial que ha quedado disuelta y debe liquidarse, no extingue la cautela

que se viene comentando, pues la misma es necesaria para garantizar los efectos de la decisión que se emita en la fase liquidatoria del trámite.

*Eso sí, el demandante tiene la carga de solicitar oportunamente al juez de familia que conoció del trámite que proceda con la liquidación del acervo patrimonial, pues de lo contrario, «se levantarán de oficio las medidas cautelares» (inc. 2, num. 3, art. 598 ibid).*

*La finalidad del embargo y secuestro de bienes, a diferencia de la mera inscripción de la demanda, si radica en extraerlos del comercio, al punto que sobre los mismos no pueden efectuarse enajenaciones.»*

*Asimismo, es necesario que los bienes sobre los que recaen figuren a nombre del compañero permanente demandado, siempre que hagan parte de la sociedad patrimonial, pues, en caso contrario, el afectado "podrá promover incidente con el propósito de que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios» (Num 3º, art. 598 ejusdem).*

(...)

*Es necesario aclarar que el promotor del proceso de declaratoria de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes puede solicitar de manera acumulada las medidas cautelares nominadas de inscripción de la demanda, embargo y secuestro de bienes que pueden ser objeto de gananciales, así como innominadas, sin que la materialización de alguna de ellas impida efectuar las restantes. Además, ni el registro de la demanda ni el embargo de los bienes impide que puedan registrarse otras demandas, como claramente lo consagra el inciso 3º del artículo 591 ejusdem, en cuanto dispone que el registro de otra demanda o de un embargo no impedirá el de una demanda posterior ... ni el de un embargo posterior.*

Conforme la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, encuentra el Despacho que en el presente asunto no es procedente decretar el embargo y secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-92623; como quiera que la prueba documental que obra en el plenario, no permite establecer que se cumplen los presupuestos que establece la Corte para ello “*que los bienes sobre los que recaen figuren a nombre del compañero permanente demandado*”; se observa que el Certificado de Libertad y Tradición expedido en el mes de marzo de 2021,

impide al Juzgado, evidenciar si en la actualidad el derecho real de dominio sobre este bien sujeto a registro, continúa en cabeza de la demandada.

Por lo expuesto el Juzgado dispone:

Denegar el EMBARGO Y SECUESTRO solicitado sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-92623, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese

El Juez,



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Juzgado Quinto de Familia del Circuito Neiva Huila*

PROCESO: INCIDENTE DESACATO TUTELA  
DEMANDANTE: ALIRIO CRIADO  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 4100131100052021-00431-00  
ACTUACIÓN: SUSTANCIACIÓN

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Neiva, Huila, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte accionante mediante correo electrónico del pasado 24 de enero del presente año, según la cual la parte accionada dio cumplimiento al fallo de tutela, de que trataba la gestión administrativa objeto de la presente acción; el despacho dispone dar por terminado el presente incidente, toda vez que la parte accionada no ha incurrido en desacato de la orden de tutela; por lo tanto, no hay lugar a imponer las sanciones previstas en el decreto 2591 de 1991.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, **RESUELVE**,

- 1 **DECLARAR** terminado el presente incidente.
- 2 **ABSTENERSE** de **NO** imponer sanción alguna a la parte accionada.
- 3 **NOTIFICAR** lo aquí decidido a los interesados en la forma más expedita, Cumplido lo anterior se archivara este expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA**  
Juez

**Certificado: Fwd: Respuesta ALIRIO CRIADO C.C. 91232745 No. de Radicado, 2022\_641363**

Respuesta Acciones &lt;respuesta.acciones@colpensiones.gov.co&gt;

Lun 24/01/2022 9:36

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva &lt;fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

\*\*\*Certimail: Email Certificado\*\*\*Este es un Email Certificado™ enviado por **Respuesta Acciones**.

Señor

JUZGADO 005 DE FAMILIA DE NEIVA

CARRERA 4 # 6-99

[fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.rcs2.biz](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.rcs2.biz)

NEIVA, HUILA

Radicado: 41001311000520210043100

Afiliado: ALIRIO CRIADO C.C. 91232745

Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Cordialmente;

Atentamente informamos que la dirección de correo electrónico [respuesta.acciones@colpensiones.gov.co](mailto:respuesta.acciones@colpensiones.gov.co) es de uso exclusivo para que Colpensiones efectúe el envío de las respuestas de las acciones de tutela a los despachos judiciales.

Este correo electrónico NO se encuentra disponible para la radicación de acciones de tutela ni demás requerimientos judiciales por parte de los despachos judiciales, así como tampoco para atender las solicitudes de los ciudadanos.

Es preciso señalar, que la radicación por parte de los despachos judiciales se debe continuar efectuando a través del buzón de notificaciones judiciales -Colpensiones:

[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

Cordial saludo;

**DIRECCIÓN DE ACCIONES CONSTITUCIONALES****Gerencia de Defensa Judicial**

Vicepresidencia Operaciones del RPM

Carrera 10 No. 72-33 Torre B Piso 5

Línea de atención al ciudadano:

24/1/22 10:01

Correo: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva - Outlook

Bogotá al 4890909  
Medellín al 2836090  
Línea gratuita nacional al 01800410909  
[www.colpensiones.gov.co](http://www.colpensiones.gov.co)  
Bogotá Dc, Colombia

...

Bogotá D.C, 24 de enero de 2022

**URGENTE TUTELA**

**Señor**  
**JUZGADO 005 DE FAMILIA DE NEIVA**  
CARRERA 4 # 6-99  
fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co  
NEIVA, HUILA

**Radicado: 41001311000520210043100**  
**Afiliado: ALIRIO CRIADO C.C. 91232745**  
**Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**

MALKY KATRINA FERRO AHCAR. en mi calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones. Colpensiones, conforme a la certificación que se adjunta a este escrito, en atención al asunto de referencia, presento informe en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 como pasa a indicarse:

**ANTECEDENTES**

Me permito señor juez remitir alcance a la respuesta remitida a su despacho el 19 de enero de 2021, esta vez remito constancia de tesorería de fecha 12 de enero de 2021, mediante el cual se remite constancia de pago de los honorarios a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez mediante oficio de pago No. ML – H 23177 del 16 de noviembre de 2021. Además del soporte de pago No. ML – H 23177 del 16 de noviembre de 2021 a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Huila mediante correo electrónico el día 16 de noviembre de 2021.

No. de Radicado, 2022\_641363

Por lo expuesto, habiéndose satisfecho por COLPENSIONES el derecho fundamental invocado como lesionado por el accionante, mediante la expedición del oficio de fecha 20 de enero de 2022 me permito señalar que no queda otro camino que el archivo de las diligencias, teniendo en cuenta que se ha dado cabal cumplimiento al fallo proferido.

### PETICIONES

De conformidad con las razones expuestas, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, se permite realizar las siguientes solicitudes:

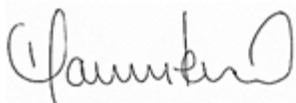
1. Declare **EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA** dada la existencia de un hecho superado.
2. Ordene el **CIERRE DEL TRÁMITE INCIDENTAL**, si existiere, en contra de esta Administradora y,
3. Se informe a Colpensiones la decisión adoptada por su despacho.

### NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en cualquiera de nuestras oficinas del nivel regional o en el siguiente correo electrónico: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co).

Finalmente en cuanto a las dependencias encargadas de atender las solicitudes y cumplir fallos de tutela, así como las facultades legales de la Dirección de Acciones Constitucionales puede consultarse el Acuerdo 131 del 26 de abril de 2018 en el link: <https://www.colpensiones.gov.co/publicaciones/525/normativa-interna-colpensiones---acuerdos/>, en caso de que el Juez lo estime conveniente.

Cordialmente



MALKY KATRINA FERRO AHCAR

No. de Radicado, 2022\_641363

Directora (A) de Acciones Constitucionales  
Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.  
Proyectó: GOMEZ PAEZ YESIKA  
Con anexos:

# LA DIRECCIÓN DE TESORERÍA

## CERTIFICA QUE:

Una vez consultadas las bases del aplicativo financiero de COLPENSIONES entre las fechas: **noviembre 26 de 2021 a noviembre 26 de 2021**, se han encontrado los siguientes registros:

NOMBRES		NRO. DE DOC. PAGO	NRO. DE OPERACION			FECHA GIRO - ABONO			VALOR NETO
NIT:8300263245 - 2056		7900285936	G3411 - Secc : 41 :			26/11/2021 - 27/11/2021			10.797.000
JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE I		Bco:	Cta.:	Alterno:					
Doc Giro	Factura	Valor	IVA	Retefuente	Reteica	Reteiva	Retecree	OtrosDesc.	Valor Neto
4101347969	ML - H 23224	908.526	0	0	8.776	0	0	0	899.750
Concepto: RD24309 ML - H 23224 JTA NAL CAL INV 1 CASO									
4101347970	ML - H 23142	908.526	0	0	8.776	0	0	0	899.750
Concepto: RD24324 ML - H 23142 JTA NAL CAL INV 1 CASO									
4101347971	ML - H 23156	908.526	0	0	8.776	0	0	0	899.750
Concepto: RD24327 ML - H 23156 JTA NAL CAL INV 1 CASO									
4101347972	ML - H 23220	908.526	0	0	8.776	0	0	0	899.750
Concepto: RD24331 ML - H 23220 JTA NAL CAL INV 1 CASO									
4101347975	ML-H 23177	908.526	0	0	8.776	0	0	0	899.750
Concepto: RD24328 JTA NAL CALIFIC C.C 91232745 TUTELA									
4101347978	ML-H 23242	908.526	0	0	8.776	0	0	0	899.750
Concepto: RD24332 JTA NAL CALIFIC C.C 10107962 TUTELA									
4101348051	ML-H 23127	908.526	0	0	8.776	0	0	0	899.750
Concepto: RD24286 JUNTA NACIONAL OF ML-H 23127									
4101348052	ML-H 23154	908.526	0	0	8.776	0	0	0	899.750
Concepto: RD24289 JUNTA NACIONAL OF ML-H 23154									
4101348053	ML-H 23098	908.526	0	0	8.776	0	0	0	899.750
Concepto: RD24314 JUNTA NACIONAL OF ML-H 23098									
4101348059	ML-H23141	908.526	0	0	8.776	0	0	0	899.750
Concepto: RD24323 JUNTA NACIONAL OF ML-H23141									
4101348060	ML-H23148	908.526	0	0	8.776	0	0	0	899.750
Concepto: RD24326 JUNTA NACIONAL OF ML-H23148									
4101348071	ML-H23186	908.526	0	0	8.776	0	0	0	899.750
Concepto: RD24330 JUNTA NACIONAL OF ML-H23186									

**Total Giros: 1**

**Total Girado: 10.797.000**

Son: **DIEZ MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS CON 00 CENTAVOS M/CTE**

La presente certificación se expide a los 12 días del mes de enero de 2022, a solicitud del interesado.

Cordialmente,

Fecha de Impresión: 12.01.2022  
 Hora de Impresión: 17:00:43  
 Usuario: MCGUARNIZOG

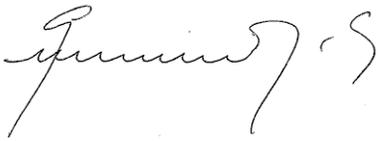
# LA DIRECCIÓN DE TESORERÍA

## CERTIFICA QUE:

Una vez consultadas las bases del aplicativo financiero de COLPENSIONES entre las fechas: **noviembre 26 de 2021 a noviembre 26 de 2021**, se han encontrado los siguientes registros:

<b>NOMBRES</b>	<b>NRO. DE DOC. PAGO</b>	<b>NRO. DE OPERACION</b>	<b>FECHA GIRO - ABONO</b>	<b>VALOR NETO</b>
----------------	------------------------------	--------------------------	-------------------------------	-----------------------

---



GERARDO ALFREDO ARISTIZABAL GUTIERREZ  
Dirección de Tesorería

Bogotá, 16 de noviembre de 2021

OFICIO ML - H No. 23177 de 2021

**Doctor:**  
**CRISTIAN ERNESTO COLLAZOS SALCEDO**  
**Director Administrativo y Financiero**  
**JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**  
**AVD CRA 19 # 102-53 Piso1**  
**Bogotá D.C**

**REFERENCIA:** Reconocimiento de Honorarios a favor de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ en cumplimiento a un **FALLO DE TUTELA** proferido por el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA-HUILA**.

Respetado Doctor:

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Le informamos que para el cumplimiento de las disposiciones legales contenidas en el Decreto 309 de 2017, en especial la señalada en el numeral 16 del artículo 10º, el Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES mediante Resolución 137 de 2017, artículo 4º numeral 1º, delegó en el Director de Medicina Laboral, la función de ejecutar el presupuesto, comprometer y ordenar el gasto de la administradora y de los Fondos de Reservas Pensionales que administra la empresa, por concepto de: *“El Pago a la Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez de las valoraciones médico laborales realizadas a los afiliados y beneficiarios del Régimen de Prima Media con Prestación Definida”*.

Por su parte, la Ley 1562 de 2012 en su artículo 17 dispone que los honorarios correspondientes a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez por la determinación de la invalidez de una persona y en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común, se debe cancelar de manera anticipada por la Administradora del Fondo de Pensiones a las cuales presta el servicio.

En concordancia a lo anteriormente expuesto, el artículo 14 del Decreto 1352 de 2013, establece:

**“ARTÍCULO 13. FUNCIONES EXCLUSIVAS DE LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.** Además de las comunes, son funciones exclusivas de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, las siguientes:

1. Decidir en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos contra los dictámenes de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, sobre el origen, estado de pérdida de la capacidad laboral, fecha de estructuración y revisión la pérdida de la capacidad laboral y estado de invalidez.

(...)"

Posteriormente, el mismo Decreto 1352 de 2013, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. HONORARIOS.** *Las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez recibirán de manera anticipada por la solicitud de dictamen, sin importar el número de patologías que se presenten y deban ser evaluadas, el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente de conformidad con el salario mínimo establecido para el año en que se radique la solicitud, el cual deberá ser cancelado por el solicitante. (...)*”

Con ocasión al trámite de Acción de Tutela Rad. 2021-00431, instaurada por **ALIRIO CRIADO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **91232745**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, proferido por el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA-HUILA**, mediante fallo de tutela de fecha 9 de noviembre de 2021, resolvió:

**“(…) SEGUNDO: ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48)** horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a cancelar el valor correspondiente a los honorarios exigidos por la ley para la remisión del expediente a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ. (...)**”

La documentación contentiva de la Acción de Tutela tramitada por el paciente en contra de Colpensiones, se encuentra radicada en Bizagi 2021\_13459995.

En aras de dar cumplimiento a lo ordenado por el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA-HUILA**, la Dirección de Medicina Laboral de la Administradora Colombiana de Pensiones–COLPENSIONES, autoriza el pago de los honorarios a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, para proceder a la calificación del accionante de conformidad con lo señalado en el oficio ya transcrito.

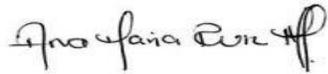
Acorde a todo lo anteriormente expuesto, la Dirección de Medicina Laboral, procede a Reconocer y ordenar el pago por la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526)**, por concepto de honorarios a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, por la calificación que realice al siguiente asegurado:

o	NOMBRE	CÉDULA	VALOR
1	ALIRIO CRIADO	91232745	\$ 908.526
TOTAL			\$ 908.526

La suma reconocida a través de este oficio, deberá ser pagada a través del convenio pagos seguros en línea PSE, en la página web <http://juntanacional.co/>, o al Link: <https://www.psepagos.co/PSEHostingUI/DatabaseTicketOffice.aspx?ID=5070>, en la Cuenta Ahorros N° 009900145690 del Banco Davivienda a nombre de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, identificada con NIT: 830026324-5.

El pago ordenado a través de este oficio se imputará con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal N°. 1000006263 del 4 de enero de 2021.

Cordialmente,



**ANA MARIA RUIZ MEJIA**  
**DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL**  
**Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**

Elaboró: Alvaro Andres Tarazona Bautista 

Reviso: Julie Andrea Roa Collado 



Junta Regional Colpensiones.gov.co &lt;juntaregional@colpensiones.gov.co&gt;

---

**OFICIO RECONOCIMIENTO DE HONORARIOS JNC 91232745**

1 mensaje

---

**Junta Regional Colpensiones.gov.co** <juntaregional@colpensiones.gov.co>

16 de noviembre de 2021, 15:34

Para: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA &lt;jurecahuila@hotmail.com&gt;, YENNY ARAGONEZ &lt;dictamen@jurecahuila.onmicrosoft.com&gt;

Cc: Leny Juliet Mayorga Rivera &lt;leny.mayorga@juntanacional.com&gt;, deptocontable@jurecahuila.com

Buen día,

Por medio de la presente me permito informarles que en virtud del fallo de tutela proferido por el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA-HUILA**, se ordenó el pago de los honorarios a favor de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, mediante oficio No. ML H 23177 del 16 de noviembre de 2021, con el fin de resolver el recurso de Apelación interpuesto frente al caso del afiliado (a) **ALIRIO CRIADO** CC **91232745**, frente al dictamen proferido por la Junta Regional de Calificación de Huila, oficio que me permito adjuntar.

Dictamen No. 13646 de fecha 24 de junio de 2021 .

Agradezco la atención prestada

--

**JULIE ANDREA ROA**

Profesional Junior

Dirección de Medicina Laboral

Gerencia de Determinación de Derechos

Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

[www.colpensiones.gov.co](http://www.colpensiones.gov.co)**OFICIO ML - H No. 23177 de 2021 JNC CC 91232745.pdf**

239K

Bogotá D.C., 20 de enero de 2022

BZ 2021\_14843834

Señor:

**ALIRIO CRIADO**

Calle 9 No. 5-92 Oficina 109 Centro Ejecutivo Santa Ana

Tel: 8578921 / 3118021676

Neiva - Huila.

**Referencia:** Respuesta al fallo de tutela con Rad No. 2021-00431  
**Ciudadano:** **ALIRIO CRIADO**  
**Identificación:** Cédula de Ciudadanía No. 91232745  
**Tipo trámite:** Pago honorarios y remisión de expediente juntas de calificación de invalidez.

Respetado Señor:

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones:

En atención al fallo de tutela con rad: 2021-00431 del 09 de noviembre de 2021 por el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA el cual dispuso:

*(...) **SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda cancelar el valor correspondiente a los honorarios exigidos por la ley para la remisión del expediente a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.***

***TERCERO: ORDENAR a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA que una vez sean cancelados los honorarios por COLPENSIONES, remita de manera inmediata el expediente a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ para que se surta el recurso de apelación interpuesto contra el dictamen emitido por la misma. (...)***

Finalmente, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA, mediante Auto del 10 de diciembre de 2022 decide **REQUERIR** a la entidad por incumplimiento a la orden judicial del asunto.

Nos permitimos informarle que en la presente comunicación usted será informado sobre: **1) Los Fundamentos Legales de la Calificación y pérdida de la capacidad laboral y reconocimiento de honorarios** **2) Del caso en Concreto** y **3) Orden judicial que se cumple.**

**1) Los Fundamentos Legales del proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral.** Que el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, ha previsto en materia de calificación de PCL:

## **“ARTICULO 142. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ.**

El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, quedará así:

*"Artículo 41. Calificación del Estado de Invalidez. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.*

*Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.*

*El acto que declara la invalidez que expida cualquiera de las anteriores entidades, deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esta calificación ante la Junta Nacional (...)"*

En cuanto a la firmeza de los dictámenes de pérdida de capacidad laboral, el artículo 45 del Decreto 1352 de 2013 establece:

**“Artículo 45. Firmeza de los dictámenes.** Los dictámenes adquieren firmeza cuando:

- a) Contra el dictamen no se haya interpuesto el recurso de reposición y/o apelación dentro del término de diez (10) días siguientes a su notificación.
- b) Se hayan resuelto los recursos interpuestos y se hayan notificado o comunicado en los términos establecidos en el presente decreto.
- c) Una vez resuelta la solicitud de aclaración o complementación del dictamen proferido por la Junta Nacional y se haya comunicado a todos los interesados.”

Cuando el dictamen se encuentre en firme, únicamente se puede acudir a la jurisdicción ordinaria para que sea el juez laboral quien dirima la controversia frente al mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del mismo Decreto 1352 de 2013.

La notificación al afiliado y a las partes interesadas se realiza conforme a lo previsto Artículo 2° del Decreto 1352 de 2013. Esto quiere decir que Colpensiones tiene el deber jurídico de **notificar a todos los terceros interesados en su proceso de calificación:**

*-Artículo 2° del Decreto 1352 de 2013.*

*“(…) “Personas interesadas. Para efectos del presente decreto, se entenderá como personas interesadas en el dictamen y de obligatoria notificación o comunicación como mínimo las siguientes: 1. La persona objeto de dictamen o sus beneficiarios en caso de muerte. 2. La Entidad Promotora de Salud. 3. La Administradora de Riesgos Laborales. 4. La Administradora del Fondo de Pensiones o Administradora de Régimen de Prima Media. 5. El Empleador. 6. La Compañía de Seguro que asuma el riesgo de invalidez, sobrevivencia y muerte”*

### **Fundamentos Legales del pago de honorarios**

*“**Artículo 20. Honorarios.** Compilado por el art. 2.2.5.1.16, Decreto Nacional 1072 de 2015. Las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez recibirán de manera anticipada por la solicitud de dictamen, sin importar el número de patologías que se presenten y deban ser evaluadas, el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente de conformidad con el salario mínimo establecido para el año en que se radique la solicitud, el cual deberá ser cancelado por el solicitante.*

*El incumplimiento en el pago anticipado de honorarios a las Juntas de Calificación de Invalidez por parte de las entidades Administradoras de Riesgos Laborales y empleadores, será sancionado por las Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo. El no pago por parte de las demás entidades será sancionado por la autoridad competente.”*

En cuanto al responsable de asumir el pago de los honorarios a la Juntas, los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993 indican que los honorarios de los miembros de las juntas, tanto de las regionales como de la nacional, están a cargo de la entidad de previsión social o la sociedad administradora a la que esté afiliado el solicitante siempre que el origen sea común.

Por su parte, el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012 prevé que los honorarios de las juntas los sufraga: i. la administradora del fondo de pensiones en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común; ii. En caso de que la calificación de origen sea laboral en primera oportunidad el pago debe ser cubierto por la administradora de riesgos laborales.

En igual sentido, el artículo 2.2.5.1.16., del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015 (Compilatorio de entre otras normas, el Decreto 1352 de 2013), estableció que los honorarios de los miembros de las juntas de calificación de invalidez, deben ser cancelados de manera anticipada por parte del solicitante, que puede ser la AFP si el origen es común, la ARL si el origen es profesional, entidades financieras, compañías de seguros o incluso el mismo interesado (afiliado) si dado que no se cumplen las condiciones, para que lo sufrague el tercero, el insiste en ser calificado.

Resulta claro entonces, que las administradoras del Sistema de Seguridad Social Integral tienen por obligación el pago de los honorarios, en atención al riesgo que gestionan. De este modo, si la calificación de primera oportunidad arroja patologías de naturaleza ocupacional, corresponde a la Administradora de Riesgos Laborales ARL; por el contrario, si en la calificación de primera oportunidad se determina que la patología es de origen común, los honorarios los sufraga la administradora de pensiones.

Ahora bien, frente a la oportunidad para remitir el expediente en caso de inconformidad manifestada por el afiliado respecto del concepto de pérdida de capacidad laboral emitida por Colpensiones, requiere para que sea recibida por la Junta Regional, que se remita junto con el pago de los honorarios, de lo contrario, dicho expediente será devuelto sin ningún trámite.

Lo mismo ocurre, cuando se presenta recursos contra el dictamen emitido por la Junta Regional, caso para el cual, dicha Junta, pondrá en conocimiento de Colpensiones o el competente para que este realice el pago de los honorarios y luego remitir junto con dicho comprobante el expediente a efectos de que sea desatado el recurso propuesto.

Así las cosas, como se ha dicho, el pago de estos honorarios debe hacerse de manera anticipada como requisito legal para la remisión, para lo cual se requiere que la Junta correspondiente allegue la factura electrónica de conformidad con la normatividad vigente, para proceder con el pago.

**ARTÍCULO 2.2.5.1.4. DEL DECRETO 1072 DE 2015, EN CONCORDANCIA CON DECRETO 1352 DE 2013, ART. 3:**

*“(…) Naturaleza de las juntas regionales y nacional de calificación de invalidez. Las juntas regionales y nacional de calificación de invalidez son organismos del sistema de la seguridad social integral del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio del Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter interdisciplinario, sujetas a revisoría fiscal, con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales, cuyas decisiones son de carácter obligatorio. Por contar las juntas regionales y nacional de calificación de invalidez con personería jurídica y autonomía técnica y científica y de conformidad con la normatividad vigente, sus integrantes responderán solidariamente por los dictámenes que produzcan perjuicios a los afiliados o a los administradores del sistema de seguridad social integral, cuando este hecho esté plenamente probado, dentro del proceso promovido ante la justicia laboral ordinaria. PARÁGRAFO 1. La jurisdicción y competencia que tenga cada junta podrá coincidir o no con la división política territorial de los respectivos departamentos, distritos o municipios (...).”*

**DECRETO 1072 DE 2015, Artículo 2.2.5.1.41. EN CONCORDANCIA CON DECRETO 1352 DE 2013, ART. 42):**

*“(…) Contra el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez proceden los recursos de reposición y/o apelación, presentados por cualquiera de los interesados ante*

*la Junta Regional de Calificación de Invalidez que lo profirió, directamente o por intermedio de sus apoderados, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, sin que requiera de formalidades especiales, exponiendo los motivos de inconformidad, acreditando las pruebas que se pretendan hacer valer y la respectiva consignación de los honorarios de la Junta Nacional si se presenta en subsidio el de apelación.*

*El recurso de reposición deberá ser resuelto por las Juntas Regionales dentro de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción y no tendrá costo, en caso de que lleguen varios recursos sobre un mismo dictamen este término empezará a contarse desde la fecha en que haya llegado el último recurso dentro de los tiempos establecidos en el inciso anterior (...)."*

**DECRETO 1072 DE 2015, Artículo 2.2.5.1.9. EN CONCORDANCIA CON Decreto 1352 de 2013, art. 12:**

*"(...) Funciones exclusivas de la junta nacional de calificación de invalidez. Además de las comunes, son funciones exclusivas de la junta nacional de calificación de invalidez, las siguientes:*

- 1. Decidir en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos contra los dictámenes de las juntas regionales de calificación de invalidez, sobre el origen, estado de pérdida de la capacidad laboral, fecha de estructuración y revisión de la pérdida de capacidad laboral y estado de invalidez (...)."*

**2) El Análisis de su Caso Concreto:**

Una vez revisados nuestros aplicativos se evidencia que el afiliado fue calificado por Colpensiones el día 17 de marzo de 2021 mediante el dictamen **No. DML 4087031 de 2021** que le otorgó un 28.10% de pérdida de capacidad laboral y fecha de estructuración 16 de marzo de 2021, enfermedad padecida de origen común, dictamen el cual fue notificado dentro de los términos de ley el día 08 de abril de 2021 bajo radicado BZ No. 2021\_4018133.

Posteriormente interpuso Manifestación de Inconformidad contra el dictamen de Colpensiones en los términos legales, el día 13 de abril de 2021, por lo que Colpensiones aceptó la inconformidad presentada.

Aunado lo anterior, esta Administradora procedió a efectuar el pago de honorarios a La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Huila, mediante oficio de pago ML – H No. 21483 de 2021. La Junta Regional citada emitió un segundo dictamen No. 13646 de fecha 24 de junio de 2021 con un porcentaje del 31,10% de calificación de pérdida de capacidad laboral con fecha de estructuración del 16 de marzo de 2021, dictamen contra el cual interpuso en término el recurso de apelación al no encontrarse de acuerdo con el porcentaje determinado ni con la fecha de estructuración.

**3) Orden Judicial que se cumple:**

Por lo anteriormente expuesto le hacemos saber que esta Administradora en aras de dar cabal cumplimiento a la orden judicial proferida, en virtud del fallo judicial de la referencia ha realizado el pago de los honorarios **a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez mediante oficio de pago No. ML – H 23177 del 16 de noviembre de 2021.**

Aunado a lo anterior, con el fin que la controversia que versa sobre el dictamen de primera instancia sea dirimida en segunda instancia por la Junta Nacional, se envió el soporte de pago No. **ML – H 23177 del 16 de noviembre de 2021** a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Huila mediante correo electrónico el día 16 de noviembre de 2021.

Es importante indicar, que de acuerdo con lo establecido por el artículo 4 del Decreto 1352 de 2013, las Juntas de Calificación de Invalidez, son entidades autónomas e independientes, que gozan de personería jurídica, razón por la cual, esta Administradora de Pensiones, no tiene ninguna injerencia sobre los términos en los cuales estas Juntas deban pronunciarse y la decisión que se tome, la cual deberá ser notificada directamente al afiliado, para que si es del caso haga uso de los recursos pertinentes.

Con la presente comunicación se emite un pronunciamiento respecto al fallo de tutela bajo el radicado de la referencia.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000410909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle. Cordialmente,



**ANA MARIA RUIZ MEJIA**  
**DIRECTORA MEDICINA LABORAL**  
**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**

Anexos: Oficio de pago ML – H No. 23177 de 2021 – Certificado de pago de Tesorería  
Soporte de correo electrónico a la JRCI de Huila

Elaboró: Jose Jose Zarate

Revisó: Angela Maria Gomez Villada

	<b>FORMATO DE COMUNICACIÓN ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL</b>	CÓDIGO:	GTH-GSA-FMT-020
		VERSIÓN:	2
		FECHA:	05/05/2020

GTH - 4702

Bogotá, D.C., 18 de noviembre de 2021

PARA: MALKY KATRINA FERRO AHCAR

CARGO: Asesor, Código 200, Grado 01

DEPENDENCIA: Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media

ASUNTO: Asignación de funciones.

Cordial saludo doctora Malky Katrina,

Teniendo en cuenta que el cargo de Director, Código 130, Grado 06, de la Dirección de Acciones Constitucionales, se encuentra vacante y que es indispensable para el cumplimiento de las funciones y objetivos de la Empresa, mientras se surte el proceso de selección se hace necesario asignarle las funciones del mismo de conformidad con lo consagrado en los artículos 31 y 32 del Reglamento Interno de Trabajo, a partir del veinticuatro (24) de noviembre de 2021 y hasta por el término de tres (03) meses, o hasta que se provea el cargo vacante, lo que ocurra primero.

Para el efecto, la Dirección de Gestión del Talento Humano, verificó que cumple los requisitos dispuestos para el cargo.

De otra parte, el literal b) de la cláusula segunda de su contrato individual de trabajo, señala: *“...Prestar el servicio antes dicho personalmente, en el lugar del territorio de la República de Colombia que indicare COLPENSIONES y excepcionalmente fuera de dicho territorio cuando las necesidades del servicio así lo exigieren. Por tanto, las partes convienen en que COLPENSIONES podrá, en cualquier tiempo, asignarle a EL (LA) TRABAJADOR (A) otros cargos u oficios distintos y/o destinarlo a cualquier otra dependencia o lugar, temporal o definitivamente, traslado y modificaciones que EL (LA) TRABAJADOR(A) acepta de antemano en el momento de ser contratado, mientras no se desmejoren las condiciones laborales mínimas del TRABAJADOR...”*

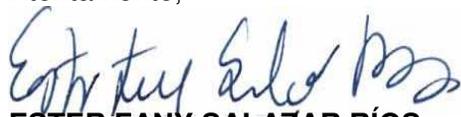
Así las cosas, a partir del veinticuatro (24) de noviembre de 2021 y hasta por el término de tres (03) meses, o hasta que se provea el cargo vacante, lo que ocurra primero, usted recibirá la remuneración básica mensual correspondiente al cargo de Director, Código 130, Grado 06, esto

	<b>FORMATO DE COMUNICACIÓN ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL</b>	CÓDIGO:	GTH-GSA-FMT-020
		VERSIÓN:	2
		FECHA:	05/05/2020

es, Trece Millones Quinientos Sesenta y Un Mil Setecientos Dieciocho Pesos (\$13.561.718) y no la del cargo del cual es titular.

De antemano, agradezco su disposición en el cumplimiento de las funciones del cargo al que ha sido asignada.

Atentamente,



**ESTER FANY SALAZAR RÍOS**

Gerente de Talento Humano y Relaciones Laborales

Copia: Javier Eduardo Guzmán Silva, Vicepresidente de Operaciones del Régimen de Prima Media.  
Diego Alejandro Urrego Escobar, Gerente de Defensa Judicial.

Aprobó: Ricardo Aguirre Cárdenas, Director de Gestión del Talento Humano.

Revisó: Camilo Ernesto Salas Quintero, Profesional Máster, Código, 320, Grado 08. Gerencia de Talento Humano y Relaciones Laborales.

Elaboró: Carolina Iannini Uribe, Profesional Máster, Código 320, Grado 07. Dirección de Gestión del Talento Humano.



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa*

*Juzgado Quinto de Familia del Circuito Neiva Huila*

PROCESO: INCIDENTE DESACATO DE TUTELA  
DEMANDANTE: PEDRO ALBERTO ROJAS TAFUR  
DEMANDADO: DIRECCION DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL  
RADICACIÓN: 4100131100052021-0045000  
ACTUACIÓN: SUSTANCIACIÓN

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Neiva Huila, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte accionada, mediante correo electrónico del pasado 31 de enero del presente año, según el cual la coordinación jurídica del establecimiento de sanidad militar No 12 Cacica Gaitana del ejército nacional, dio cumplimiento al fallo de tutela, de que trataba la gestión administrativa objeto de la presente acción; el despacho dispone dar por terminado el presente incidente, toda vez que la parte accionada no ha incurrido en desacato de la orden de tutela; por lo tanto, no hay lugar a imponer las sanciones previstas en el decreto 2591 de 1991.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, **RESUELVE**,

- 1 **DECLARAR** terminado el presente incidente.
- 2 **ABSTENERSE** de imponer sanción alguna a la parte accionada.
- 3 **NOTIFICAR** lo aquí decidido a los interesados en la forma más expedita, Cumplido lo anterior se archivara este expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA**  
Juez

Incidente de desacato Pedro Alberto Rojas Tafur 20210045000

ESM BASPC9 <sanidadmilitar12.neiva@gmail.com>

Lun 31/01/2022 10:27

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

## COORDINACIÓN JURÍDICA ESTABLECIMIENTO DE SANI BATALLÓN DE ASPC No. 9

**"PRUEBA ELECTRÓNICA: AL RECIBIR EL ACUSE DE RECIBO POR PARTE DE ESA DEPENDENCIA, SE ENTENDERÁ COMO ACEPTADO Y SE RECEPCIONARÁ COMO DC DEL 18-08-1999) RECONOCIMIENTO JURÍDICO DE LOS MENSAJES DE DATOS EN FORMA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DE LA RE**

ESMBAS09



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
BATALLÓN DE A.S.P.C. No.9 "CACICA GAITANA"



Al contestar, cite este número

Radicado N°2022337000165651: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV05-BR9-BASPC9-ESMBASPC9-1.5

Neiva, Huila, 31 de enero de 2022

Señora Juez  
DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO  
Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Neiva  
Ciudad.

Acción: INCIDENTE DE DESACATO  
Actor: PEDRO ALBERTO ROJAS TAFUR  
Demandado: DIRECTOR REGIONAL SANIDAD MILITAR No. 12 ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR DEL BATALLON DE A.S.P.C. No. 9 "CACICA GAITANA"  
Radicado No. 2021-00450-00

Asunto: Respuesta Incidente de Desacato

En atención al auto de día 13 de diciembre de 2021, allegado al correo [sanidadmilitar12.neiva@gmail.com](mailto:sanidadmilitar12.neiva@gmail.com) el 25 de enero de la anualidad que discurre, en el cual su honorable despacho Resuelve:

*Primero. Requerir al señor Mayor General Carlos Alberto Rincón Arango, en su calidad de Director General de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que haga cumplir el fallo de tutela emitido en esta acción y para que adelante el correspondiente proceso disciplinario contra el responsable del agravio, so pena de sanción por desacato tanto a usted como el encargado de cumplir lo ordenado en la sentencia de tutela. [juridicadisan@ejercito.mil.co](mailto:juridicadisan@ejercito.mil.co) [Diana.velosamo@ejercito.mil.co](mailto:Diana.velosamo@ejercito.mil.co)*

*Segundo. Requerir al señor Mayor Armando Sánchez Suarez, o quien haga sus veces, de Director Regional del Establecimiento de Sanidad Militar No 12, Establecimiento de Sanidad Militar del Batallón de A.S.P.C. No. 9 "Cacica Gaitana" para que cumpla con el fallo de tutela emitido en esta acción. Se advertirá a las partes accionadas que, de no acatarse la orden de tutela, en el término de cuarenta y ocho horas, se adelantará el correspondiente incidente de desacato, de conformidad con el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 y 27 ibídem. (...).*

**2022** AÑO DEL LIDERAZGO,  
LA MORAL COMBATIVA Y LA  
CONTUNDENCIA OPERACIONAL



Carrera 16 #21-300 – Neiva - Huila.  
Teléfono 3104769483 – email: [sanidadmilitar12.neiva@gmail.com](mailto:sanidadmilitar12.neiva@gmail.com)



Al contestar, cite este número

Radicado N°2022337000165651MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV05-BR9-BASPC9-ESMBASPC9-1.5

**Frente a los hechos y pretensiones:**

En observancia de los hechos y pretensiones enunciados dentro del escrito incidental, corresponde a su honorable despacho determinar si efectivamente el Establecimiento de Sanidad Militar del Batallón de A.S.P.C. No. 9 “Cacica Gaitana”, se encuentra conculcando los derechos fundamentales invocados dentro del escrito incidental, al no haberse dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 24 de noviembre de 2021, proferido por su despacho judicial.

**I. ACCIONES DE CUMPLIMIENTO**

En mi calidad de Director del Establecimiento de Sanidad Militar del Batallón de A.S.P.C. No. 9 “Cacica Gaitana”, permítame su señoría informar a su honorable despacho que, el día 27 de enero del año en curso, a las 11:48 horas, se llevó a cabo en las instalaciones del Dispensario Médico de la Novena Brigada la realización de la ayuda diagnóstica “Radiografía de Reja Costal” al señor Rojas Tafur Pedro Alberto; tal y como consta en registro fotográfico.

<b>Nombre del paciente :</b> ROJAS TAFUR,PED	
<b>ID del paciente :</b> 14575082	<input checked="" type="checkbox"/>
<b>Tipo de estudio :</b> TÓRAX COSTILLAS	<input type="checkbox"/>
<b>Fecha del estudio :</b> 27/01/2022 9:24:2	AP OBLIC
<b>N.º acceso :</b>	



Al contestar, cite este número

Radicado N°2022337000165651MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV05-BR9-BASPC9-ESMBASPC9-1.5



**PEDRO ALBERTO ROJAS TAFUR**

Edad: 75 años 5 meses 03 días	Sexo: Masculino	Documento: CC 14575002	Etnia:
Origen: SARAJEVO VICEPRESIDENTE	Nacionalidad: Fuerzas Armadas Nacionales de Colombia	Departamento: HUILA	Municipio: NEIVA
Apellido: Rojas	Tipo de vinculación: Militares retirados fecha ingreso	Sexo: M	Plan de afiliación: Cotizante
Caja: 2916	Identificación: 050011501	Fecha de caducidad:	Tempo restante de afiliación:
Telefonos: 300211544	Periodo: 36	ESM en suspensión: BATAILLON DE ASPIRANTE 9 CAJICA GALIANA	Celular(es): 3175311407
Telefono(s): 300211544	Celular(es): 3175311407	Categoría militar:	Identificación AFRES:
Cursos de vida:	Quilómetros:	SUBOFICIAL	En registro
Voz:	75 79 años	Unidad Militar:	
Código Unidad Militar:	Unidad Militar:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	
0999991101			

Ver más información

Seleccione un archivo para analizar (1)

Seleccione

Analice o elimine datos

Fecha	Tipo de análisis	Título	Descripción	Acción
15/10/2021	Resultado de Laboratorio	RESULTADOS DE LABORATORIO	RESULTADOS DE LABORATORIO	<a href="#">Descargar archivo</a>
20/01/2022	Diagnóstico	RADIOLÓGICA	RX APARTEJA COSTAL	<a href="#">Descargar archivo</a>
16/01/2022	Diagnóstico	RADIOLÓGICA	RX APARTEJA COSTAL	<a href="#">Descargar archivo</a>
23/01/2022	Diagnóstico	RADIOLÓGICA	RX OBLICUA REJA COSTAL	<a href="#">Descargar archivo</a>

**II. CONSIDERACIONES JURIDICAS**

**Cumplimiento del Fallo.**

Como ordena el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, el cual me permito transcribir:

*Artículo 27. Cumplimiento del Fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*

*Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel. Pasadas otras cuarenta y ocho (48) horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptara directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

**Sentencia T-512/11: CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA E INCIDENTE DE DESACATO-Responsabilidad objetiva y subjetiva**

**2022** AÑO DEL LIDERAZGO,  
LA MORAL COMBATIVA Y LA  
CONTUNDENCIA OPERACIONAL



Carrera 16 #21-300 – Neiva - Huila.  
Teléfono 3104769483 – email: [sanidadmilitar12.neiva@gmail.com](mailto:sanidadmilitar12.neiva@gmail.com)



Al contestar, cite este número

Radicado N°2022337000165651MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV05-BR9-BASPC9-ESMBASPC9-1.5

*Siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.*

### **Sentencia SU 034/18. CONSULTA DEL DESACATO-Efectos**

*Al evaluar el alcance de la decisión del juez que resuelve la consulta en el marco de un incidente de desacato, este Tribunal ha establecido que en esta etapa del trámite la autoridad competente deberá verificar los siguientes aspectos: (i) si hubo incumplimiento y si este fue total o parcial, apreciando en ambos casos las circunstancias del caso concreto –la causa del incumplimiento– con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. (ii) si existe incumplimiento, deberá analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta, en esta etapa, se corrobora que no haya una violación de la Constitución o de la Ley y que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia.*

#### **4.2.4. Conclusión y remedios judiciales**

*De lo expuesto, se colige que, al momento de resolver un incidente de desacato, la autoridad judicial debe tomar en consideración si concurren factores objetivos y/o subjetivos determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatario.*

*Entre los factores objetivos, pueden tomarse en cuenta variables como (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento.*

*Por otro lado, entre los factores subjetivos el juez debe verificar circunstancias como (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. Vale anotar que los factores señalados son enunciativos, pues, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela.*

**2022** AÑO DEL LIDERAZGO,  
LA MORAL COMBATIVA Y LA  
CONTUNDENCIA OPERACIONAL



Carrera 16 #21-300 – Neiva - Huila.

Teléfono 3104769483 – email: [sanidadmilitar12.neiva@gmail.com](mailto:sanidadmilitar12.neiva@gmail.com)



Al contestar, cite este número

Radicado N°2022337000165651MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV05-BR9-BASPC9-ESMBASPC9-1.5

III. SOLICITUD

Corolario de lo anterior, y teniendo en cuenta que, el Establecimiento de Sanidad Militar del Batallón de A.S.P.C. No. 9 "Cacica Gaitana", ha dado cumplimiento a lo ordenado por su honorable despacho en sentencia de fecha 24 de noviembre de 2021, proferida por su despacho judicial; de manera respetuosa me permito solicitar el archivo del presente.

Respetuosamente,

Mayor **ARMANDO SANCHEZ SUAREZ**  
Director Regional de Sanidad Militar No. 12 – ESM BASPC9

Elaboró: ST. CRISTHIAN LEONARDO DIAZ PEREZ   
Asesor Jurídico ESM BASPC9

Anexo: Soporte Toma Radiografía Reja Costal  
Soporte autorización radiografía  
Of. Remisorio autorizaciones.

**2022** AÑO DEL LIDERAZGO,  
LA MORAL COMBATIVA Y LA  
CONTUNDENCIA OPERACIONAL



Carrera 16 #21-300 – Neiva - Huila.  
Teléfono 3104769483 – email: [sanidadmilitar12.neiva@gmail.com](mailto:sanidadmilitar12.neiva@gmail.com)

DER.

Exportar estudio

Carestream

Nombre del paciente : ROJAS TAFUR, PEDRO  
 ID del paciente : 14575082  
 Tipo de estudio : TÓRAX COSTILLAS  
 Fecha del estudio : 27/01/2022 9:24:2  
 N.º acceso :

AP

OBLIC

Seleccionar todo





## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva (H.), siete de febrero de dos mil veintidós

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	ESPERANZA VELÁSQUEZ
DEMANDADO	: RONAL ALBERTO VEGA DIOSA
ACTUACIÓN:	SUSTANCIACIÓN
RADICACIÓN:	410013110005-2021-00469--00

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del demandado, contra auto que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares el 11 de enero anterior.

Manifiesta la abogada inconforme con la decisión, que los reparos a los autos proferidos el 11 de enero del año anterior, radican en <sup>1</sup> el hecho de haberse librado mandamiento de pago contra el demandado y <sup>2</sup>decretado embargo al salario del demandado sin que haya sido recibido dicho proveído por parte del mismo y además porque la demandante está incurriendo en cobro de lo no debido, dado que éste no le adeuda suma alguna y con la decisión está viendo afectado su mínimo vital.

Finalmente solicita se reponga la decisión de admitir la demanda y en consecuencia se rechace la misma por no haber cumplido con la debida notificación y se rechacen y levanten las medidas cautelares por el cobro de lo no debido.

Indica el artículo 430 del C. G. del Proceso, en sus incisos

1 y 2, lo siguiente:

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Para resolver el asunto que nos ocupa, ha de señalarse que en el escrito de reposición la parte objetante, no le ha indilgado al título ejecutivo falta de los requisitos de forma, simplemente sustentó su recurso sobre la base de algunos aspectos sustanciales, que solo pueden decidirse en sentencia.

En este contexto, se observa que la alegación está fuera de todo contexto legal, por ello es improcedente denegando tal recurso.

Ahora, en lo que toca con las medidas cautelares se ha de indicar que las mismas corresponden a aquellas susceptibles de ser solicitadas y decretadas con el fin de obtener la guarda y la conservación de los bienes, para con ellos pagar los dineros que resulten procedente después de finiquitarse la instancia.

En estas condiciones se ve igualmente la improcedencia del recurso interpuesto en contra de estas medidas, razón por la que igualmente se deniega el recurso de reposición.

En cuanto al escrito denominado demanda de reconvención, advierte el despacho que tal figura, de entrada, no es procedente, sin embargo, se observa que en él citado escrito se ha presentado argumentos en contra del trámite ejecutivo.

**RECONOCER** personería a la abogada ADRIANA ANDRADE DELGADO T.P. 209.537 CSJ para actuar como apoderada judicial del demandado en los términos del poder conferido por el mismo.

Resuelta como esta la reposición, la secretaria contabilice los términos con que cuenta el ejecutado, para enfrentar la ejecución.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**





## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila siete de febrero de dos mil veintidós

Proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Demandante NATALIA ANDREA FANDIÑO PERDOMO en representación del menor de edad de iniciales J.F.G.F.  
Demandado JHON ALEXANDER GUERRERO ARAGONÉS  
Actuación INTERLOCUTORIO  
Radicación 41-001-31-10-005-2022-00001-00

Por haber sido subsanada la demanda en debida forma, dentro del término establecido según la constancia secretarial que antecede, reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P., en consonancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, se dispone:

LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor de **NATALIA ANDREA FANDIÑO PERDOMO en representación del menor de edad de iniciales J.F.G.F** en contra de **JHON ALEXANDER GUERRERO ARAGONÉS** por las siguientes sumas:

Por concepto de alimentos

<b>Año 2018</b>	
Mes	Valor Cuota
Agosto	\$180.073
Septiembre	\$180.073
Octubre	\$180.073
Noviembre	\$180.073
Diciembre	\$180.073

<b>Año 2019</b>	
Mes	Valor Cuota

Enero	\$190.877
Febrero	\$190.877
Marzo	\$190.877
Abril	\$190.877
Mayo	\$190.877
Junio	\$190.877
Julio	\$190.877
Agosto	\$190.877
Septiembre	\$190.877
Octubre	\$190.877
Noviembre	\$190.877
Diciembre	\$190.877

<b>Año 2020</b>	
Mes	Valor Cuota
Enero	\$202.329
Febrero	\$202.329
Marzo	\$202.329
Abril	\$202.329
Mayo	\$202.329
Junio	\$202.329
Julio	\$202.329
Agosto	\$202.329
Septiembre	\$202.329
Octubre	\$202.329
Noviembre	\$202.329
Diciembre	\$202.329

<b>Año 2021</b>	
Mes	Valor Cuota
Enero	\$209.410
Febrero	\$209.410
Marzo	\$209.410

Abril	\$209.410
Mayo	\$209.410
Junio	\$209.410
Julio	\$209.410
Agosto	\$209.410
Septiembre	\$209.410
Octubre	\$209.410
Noviembre	\$209.410

Por los intereses moratorios al 05% mensual, exigibles a partir del 6 día de cada mes hasta cuando se efectúe el pago en su totalidad.

Por las cuotas alimentarias e intereses que se causen en lo sucesivo y hasta el pago total de la obligación.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos al demandado advirtiéndole que de conformidad con el artículo 431 del C.G. del P. dispone de cinco (05) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar al tenor del artículo 442 ibídem.

Como en el asunto de la referencia no se allegó prueba siquiera sumaria de la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandado, ni las comunicaciones remitidas a la persona a notificar. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P

Se reconoce personería a la estudiante SORANYULI ANGARITA GÓMEZ, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, como apoderada judicial de la parte demandante, en

los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese este auto al Defensor de Familia adscrito  
al Despacho y al Procurador de Familia.

Notifíquese

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', with a stylized flourish at the end.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA